

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No.:** 150013331010- 2001-01129-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre el **Decreto de Pruebas** en el curso del incidente de liquidación de perjuicios, propuesto por la parte Actora, dentro de la causa de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al haber solicitud de práctica de pruebas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137, numeral 5° del Código Contencioso Administrativo, se procederá a abrir el presente incidente a pruebas. En esta fase, el Juez como director del proceso debe velar por que las pruebas que se decreten cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia a que hace referencia el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

En desarrollo de estos principios, sólo es viable la procedencia de las pruebas que tengan como finalidad demostrar los hechos alegados en el incidente de liquidación de perjuicios y la contestación de la contraparte, especialmente en lo que atiene al monto de los perjuicios causados y por los cuales fuera condenado en abstracto la autoridad administrativa demanda. Esto quiere decir que los hechos no controvertidos o los que tienen el carácter de notorios, no deben probarse.

Por lo anterior, se hará un detenido examen de cada una de las pruebas solicitadas por los extremos del contradictorio, y si éstas responden plenamente a los principios de pertinencia, conducencia y necesidad, se procederá a su decreto o de lo contrario se negaran las mismas.

Para alcanzar este objetivo, resulta indispensable determinar el tema de la prueba para el caso en concreto, resultante del estudio de la posición jurídica de cada una de las partes inmersas en la *litis*, lo cual también nos advertirá la necesidad de practicar pruebas de oficio para dilucidar integralmente la controversia.

## I. TEMA DE LA PRUEBA

Se centra en determinar el monto económico a que ascienden los daños y perjuicios materiales causados por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con ocasión a la incursión guerrillera en el Municipio de El Espino, lo que produjo la pérdida de la mercancía que tenía en el establecimiento de Comercio denominado Ferretería Hierros del Norte.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

### 2.1. PARTE DEMANDANTE

Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que fueron recaudados en el proceso Contencioso Administrativo y que se hacen valer como pruebas en el incidente de liquidación de perjuicios, que obran a folios 2, 24-25, 43, 125-179, 279-288 y 489-505.

Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRETASE** la práctica de la siguiente prueba:

### 2.1.1. Pruebas testimoniales

Por ser procedente, cítese y recepcíonese los testimonios de las siguientes personas:

a) **RUTH YOLANDA GONZÁLEZ CARREÑO, CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE, VERONICA MONTES CORREA y JIMY ORLANDO CELY RINCÓN**, para que se presenten el día quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30am) en la Sala **B1-4**, cuyo objeto será el indicado en el escrito del Incidente de Condena en Abstracto, acápite de pruebas testimoniales, visto a folio 4 del Cuaderno No.2.

b) **JUAN CRISOSTOMO CRUZ BARÓN, SIMÓN SANTANDER WILCHES, ARMANDO TARAZONA GALLO y JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ**, para que se presenten el día quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la mañana (02:30pm) en la Sala **B1-4**, cuyo objeto será el indicado en el escrito del Incidente de Condena en Abstracto, acápite de pruebas testimoniales, visto a folio 4 y 4vto del Cuaderno No.2.

Por secretaria elabórense las respectivas boletas de citación, las cuales deberán ser tramitadas por el apoderado de la parte demandante.

## 2.2. PARTE DEMANDADA

No presento solicitud de pruebas con el escrito de contestación al incidente de liquidación en abstracto.

## 2.3. PRUEBA DE OFICIO

### 2.3.1. Prueba pericial

De la Lista de Auxiliares a la Justicia, **DESÍGNESE** como PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS a **ALIRIO ALVARADO AVILA**, para que rinda dictamen bajo los siguientes parámetros:

*"Realizar el avalúo de los daños con base en soportes debidamente obtenidos, en donde se refleje el valor de los bienes de propiedad del señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME que fueron efectivamente destruidos en la Ferretería Hierros del Norte, ubicada en el Municipio de El Espino -vale decir muebles y mercancías-, como consecuencia de la toma guerrillera ocurrida el día 09 de junio de 1999. Ahora bien, de no poderse lograr una determinación exacta del avalúo de tales bienes, el perito realizará una estimación promedio de su valor, teniendo en cuenta las características de un negocio de condiciones similares a la "Ferretería Hierros del Norte", para lo cual deberá tener en cuenta las declaraciones de los testigos que ya obran en este proceso contencioso y aquellas que se van a recepcionar en el presente tramite incidental.*

(ii) El valor así obtenido deberá ser actualizado con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

**Ra:** Renta actualizada a establecer.  
**Rh:** Renta histórica que se va a actualizar.

**Índice final:** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se rinda el dictamen pericial.  
**Índice inicial:** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (09 de junio de 1999).

Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** de su designación al Doctor **ALIRIO ALVARADO AVILA**, quien podrá ser ubicado en la Calle 28 No.9-26 y en caso que acepte el cargo, darle posesión.

Una vez se tomen los testimonios decretados, la parte incidentante deberá aportar a su costa las copias de la documentación necesaria para rendir el correspondiente dictamen, esto es la demanda y del incidente de liquidación de perjuicios, las pruebas documentales y testimoniales, que obren en el expediente contencioso y del trámite incidental.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FREDDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 04, HOY  
20 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.



**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
**SECRETARIA**

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013331010-2003-02007-00  
**Demandante:** YADIRA GARCÍA DE PINZÓN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de febrero de 2007 (folios 109 a 120). Así, en providencia de 17 de marzo de 2015 (folios 168 a 186) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo resuelto en primera instancia y se abstuvo de condenar en costas.

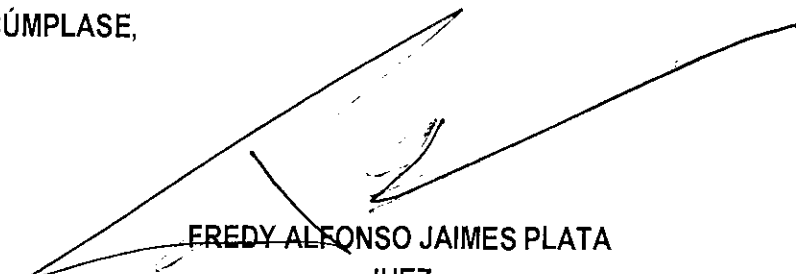
En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 04, HOY  
20 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No.:** 2003-02031  
**ACTOR :** VITERMINA MORA DE VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO :** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS  
**ACCIÓN :** REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 599), en contra de la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2016 (fl. 589).

El artículo 43 de la ley 640 de 2001, inciso 4° dispone:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Revisada la norma en cita es evidente que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, cuando el fallo es de carácter condenatorio. Corolario de lo anterior, una vez examinado el fallo de fecha 15 de febrero de 2016, es indubitable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

### Dispone:

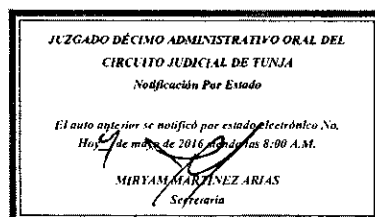
**Primero.- Fijar fecha** para el día veintiocho (28) de agosto de 2016, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias B2-2, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en los términos del artículo 43 de la ley 640 de 2001.

**Segundo.- Reconocer** personería jurídica al Doctor Héctor Aníbal Ojeda Pinilla como apoderado judicial de los demandantes.

**Tercero.-** Las partes se entenderán notificadas por estado.

**Notifíquese y Cúmplase**

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ



M.S.C.



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN** : 2006-00382  
**ACTOR** : JOSÉ ROSENDO CASAS  
**DEMANDADO** : INGEOMINAS Y OTROS  
**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a atender la solicitud hecha por el apoderado demandante en la cual pedía se convocará a la parte demandada para intentar una conciliación judicial (fl. 607). Una vez puesta en conocimiento de las partes la mentada solicitud, solo la parte actora hizo la manifestación de tener animo conciliatorio (fl. 624). Así las cosas y revisadas las normas que regulan lo correspondiente a la conciliación judicial en materia contenciosa, como lo es el Artículo 104 de la Ley 446 de 1998, que expresa:

**“Artículo 104. Solicitud.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.” (Subraya el Despacho)

Y el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, indica:

**“ART. 43.—Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.** Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.” (Subraya el Despacho)

Revisadas las normas, es claro que la audiencia de conciliación judicial puede ser solicitada por cualquiera de las partes y también de común acuerdo, en el primer caso la audiencia se realizara una vez se culmine la etapa probatoria, y en el segundo, en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, para el caso sometido a estudio es la parte actora la que manifiesta su interés de conciliar y quien además hace la solicitud para que se convoque a la parte demandada. Es decir, es solo una parte la que hace la solicitud, por lo que atendiendo la normatividad que sobre el tema se encuentra vigente, **la audiencia de conciliación judicial se realizara una vez se recaude todo el material probatorio o se declare cumplida la etapa probatoria**, y es que como se observa en el expediente aún no se ha recaudado la totalidad de material probatorio decretado.

Por otra parte se ordenara requerir a la Agencia Nacional de Minería para que se pronuncie sobre la solicitud del perito visible a folio 620.

Igualmente se ordenara que por intermedio del apoderado del señor JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO se retire el oficio de requerimiento a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación para que dé respuesta de forma inmediata al oficio No. 0355 del 8 de mayo de 2015.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

**Primero.- Requerir** a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación para que dé respuesta de forma inmediata al oficio No. 0355 del 8 de mayo de 2015, por lo que se ordena al apoderado del señor JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO retirar el respectivo oficio.

**Segundo.- Requerir** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que se pronuncie sobre la petición del perito (fl. 620).

**Tercero.- Indicar** que la audiencia de conciliación judicial se realizara una vez se recaude todo el material probatorio o se declare cumplida la etapa probatoria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>4</u> Hay <u>  </u> de mayo de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

443



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2014)

RADICACIÓN : 2008-0138  
 DEMANDANTE : JULIO ALBERTO LOPERA BLANVIN  
 DEMANDADO : LA NACION-DIRECCION GENERAL PARA LA ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE BOYACA-MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA-EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

En atención al memorial presentado por el apoderado del señor **JULIO ALBERTO LOPERA BALVIN**, el 7 de abril de 2016 (folio 442), mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, se **Dispone**:

**Primero: Acéptase**, la renuncia al poder presentada por el doctor DAVID AUGUSTO ECHEVERRI NÚÑEZ, identificado con C.C. 79274114 de Bogotá, y portador de la T.P 54534 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del inciso 4° del artículo 69 del C. P. C.

**Segundo:** Comuníquese a la parte demandante señor: JULIO ALBERTO LOPERA BALVIN el contenido del presente auto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 69 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 21 Hoy 20 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA



481

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**

**RADICACION : 150013333010 2010-0100**

**DEMANDANTE : LUZ MIRYAM GIL RODRIGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO : ESE HOSPITAL DE SANTA MARTHA DE SAMACA Y MUNICIPIO DE SAMACA.**

Ingresa el expediente según lo dispuesto en audiencia del 5 de abril de 2016 para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio concertado por las partes en la mentada audiencia.

Sin embargo revisado el expediente el Despacho advierte lo siguiente:

- Mediante escrito la señora LUZ MIRYAM GIL RODRIGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE LEONARDO LARROTA GIL y EDWIN HORACIO LARROTA GIL, otorgó poder especial amplio y suficiente a la Doctora ELIZABETH BOLÍVAR CELY identificada con C.C 40014452, portadora de la T.P 127952 del C.S. de la J. para que en su nombre y representación tramitara la acción de reparación directa contra la ESE HOSPITAL DE SANTA MARTHA y el MUNICIPIO DE SAMACA, igualmente para que llevara el respectivo trámite de conciliación extrajudicial (fls.1-2 ; 98 cdo 1.)
- Luego mediante memorial del 6 de agosto de 2010 la Doctora ELIZABETH BOLIVAR CELY se dirige a este Despacho manifestando entre otras cosas "haciendo uso del poder sustituido para representar a la parte demandante y que anexo en un folio..." (fl.165 cdo 2)
- Y a folio 166 el doctor VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO allega memorial manifestando que sustituye el poder conferido por la parte demandante a la doctora ELIZABETH BOLÍVAR CELY. (fl.166 cdo 2)

De lo anterior podemos ver que el poder inicial fue otorgado por la parte actora a la doctora ELIZABETH BOLÍVAR CELY, para que adelantara el respectivo proceso, por tanto era ella quien tenía la facultad de sustituirlo en cualquier etapa del mismo. Sin embargo en el expediente se allego a folio 166 memorial del doctor VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO en donde manifiesta que sustituye el poder conferido por la parte actora a la doctora BOLIVAR CELY, sin que en el expediente obre documento que lo acredite como abogado principal dentro del presente proceso, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que en forma inmediata aclare al Despacho ésta circunstancia.

El Juez,

*[Firma manuscrita]*  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>9</u></p> <p>Hoy 20 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Firma]</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>Secretaria</p>
--



República de Colombia  
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

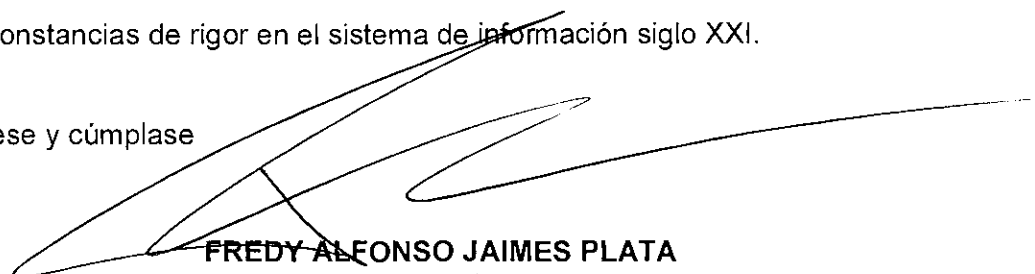
Demandante : **JOSÉ FRANCISCO PEREZ DUITAMA**  
Demandado : **UGPP**  
Expediente : **2011-0197**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **26 de noviembre de 2015** (fs.173-187) resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el **29 de agosto de 2014**.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **26 de noviembre de 2016** (fs. 173-187) resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el **29 de agosto de 2014**.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente y déjense las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. \_\_\_ del 20 de mayo de 2016. en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.



**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA

214.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

RADICACIÓN : 2011-0205  
ACTOR : ANA CECILIA GUTIERREZ MORALES  
DEMANDADO : UGPP

Tunja, Mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de fecha 26 de Noviembre de 2015 (fls 200), decidió **MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO, Y CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, de fecha 29 de Agosto de 2014.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia de 26 de Noviembre de 2015 (fls.200), decidió **MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO, Y CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, de fecha 29 de Agosto de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

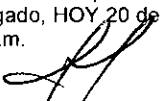


**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la cartelera del Juzgado, HOY 20 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.



**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ALFONSO GUZMAN GUZMAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	2012-00069

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista (fl. 107), procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia se;

**DISPONE**

**PARTE DEMANDANTE.**

**1. DOCUMENTALES.**

1.- En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda.

**PARTE DEMANDADA.**

**1. DOCUMENTALES.**

1.- En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que pueda corresponderles, téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**2. OFICIOS**

Por secretaría y a cargo de la parte demandada **oficiese a la Rama Judicial** para que remita Certificado Original de los factores salariales efectivamente devengados por el señor Alfonso Guzman Guzman identificado con la c.c. No. 6.748.197 de Tunja y sobre los que se realizó descuentos para aportes a pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior el despacho ordena a la parte retirar el oficio correspondiente de las pruebas solicitadas, de igual forma realizar las consignaciones para el pago, si ello lo requiere de las copias que se deben allegar al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación Por Estado</p> <p align="center">El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>4</u> Hoy <u>18</u> de mayo de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--

MSC

943



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN** : 2011-00026  
**ACTOR** : MARTHA LUCIA SOLER CABALLERO Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 31 de marzo de 2016 (fl. 940), la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo –AMCI- solicita aclarar el auto de fecha 20 de enero de 2016, por medio del cual se solicitó la colaboración para la práctica de una prueba pericial.

Y es que por error se indicó en las siglas –ACMI- cuando en realidad es –AMCI- que corresponde a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo. Motivo por el cual debe entenderse que es a esta última Asociación a la que se solicita la práctica de la prueba pericial.

De conformidad con lo anterior la parte interesada deberá proceder al pago de los gastos del peritaje de conformidad con el No. 2 del oficio visible a folio 940 del expediente.

En consecuencia, el despacho **Dispone:**

**Primero.- Aclarar** el auto de fecha 20 de enero de 2016, en el sentido de indicar que la sigla correcta es –AMCI- que corresponde a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo. Por lo tanto es a esta Asociación a la cual se solicita la práctica de la prueba pericial

**Segundo.- Ordenar** la parte interesada el pago de los gastos del peritaje de conformidad con el No. 2 del oficio visible a folio 940 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**FREDY ALFONSO JAIME PLATA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. *9*  
 Hoy *18* de Mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
 Secretaria